

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

1. OBJETIVO

Determinar el procedimiento a seguir en el Centro de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima (en adelante el CARD) para el desarrollo del proceso arbitral solicitado por el o los interesados, tomando en consideración el Reglamento Procesal de Arbitraje del CARD aplicable desde el 07 de mayo de 2025.

2. ALCANCE

Comprende cada una de las actuaciones desde la solicitud de inicio del proceso arbitral hasta la emisión del laudo o laudo complementario que resuelve las solicitudes interpuestas contra el laudo.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Solicitud de arbitraje:** Es el documento mediante el cual, a impulso de parte, se promueve el inicio del proceso arbitral ante el CARD. En su contenido, debe figurar copia del documento que contenga el acuerdo o compromiso de las partes de someter sus controversias a arbitraje que será administrado por el Centro. En caso de no mediar acuerdo alguno, se tendrá por cumplido con la presentación de la contestación a la solicitud de arbitraje sin plantear oposición por parte del demandado, datos del demandante y demandado, resumen de la controversia, designación del árbitro (cuando corresponda), y monto de la controversia, de ser el caso.
- 3.2. Cláusula o convenio arbitral:** Es el pacto que adoptan las partes, mediante el cual convienen solucionar, a través del arbitraje, las controversias que hayan surgido o surjan durante el desarrollo de su relación contractual. Este pacto se puede incorporar al contrato o mantener la forma de un convenio/contrato.
- 3.3. Proceso Arbitral:** Es el proceso mediante el cual se desarrolla el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias a conocimiento y juicio de los árbitros.
- 3.4. Controversia:** Es la discrepancia que surge entre las partes derivadas de la ejecución, interpretación y/o incumplimiento de un contrato.
- 3.5. Demandante:** Es la parte que formula la solicitud de arbitraje contra un demandado.
- 3.6. Demandado:** Es la parte contra quién el demandante formula la solicitud de arbitraje.
- 3.7. Arbitro:** Profesional encargado de resolver una controversia entre dos o más partes que deciden expresamente someterla a su juicio.
- 3.8. Tribunal Arbitral:** Órgano Colegiado integrado por tres árbitros (dos de ellos elegidos por las partes y el tercero, quien preside el Tribunal, es elegido por los dos árbitros, las partes o el CARD, según la modalidad dispuesta en la Cláusula Arbitral o a falta de ésta, por el procedimiento establecido en el Reglamento del CARD) encargado de resolver una controversia entre dos o más partes que deciden expresamente someterla a su juicio. Puede también ser compuesto como órgano unipersonal, es decir, por un Árbitro Único.
- 3.9. Gastos Arbitrales:** Corresponden a los honorarios profesionales de los árbitros y los gastos administrativos del CARD.

Elaboración:	Revisión	Aprobación:	Fecha de Emisión
Lorena Suarez Alvarado – Secretaria General	Elías Tapia Julca – Director Presidente CARD	Edwin Chavarri Carahuatay – Decano	12/05/2026
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	
Este documento es propiedad exclusiva del CIP-CDLima, por lo que no puede ser utilizado, modificado, reproducido o distribuido a terceros, en su totalidad o en parte, sin el permiso expreso. Considere el Medio Ambiente antes de imprimir este documento. Copia No Controlada.			

PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025

- 3.10. Decisión del Tribunal Arbitral con relación al Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios:** Documento escrito mediante el cual el Tribunal Arbitral verifica la capacidad procesal de las partes y promueve la conciliación entre las partes. Si la conciliación es total, concluye el proceso. Si la conciliación es parcial, el Tribunal procede a fijar los puntos controvertidos referidos a la parte no conciliada. Si no existe conciliación, se fijan los puntos controvertidos de acuerdo con las pretensiones expresadas por las partes y se procede a la admisión. La conciliación se puede llevar a cabo en cualquier etapa del proceso arbitral y de manera independiente por las partes. Dentro de esta misma decisión, el Tribunal Arbitral procederá a calendarizar las audiencias a realizar, de ser posible (actuación de pruebas, informes orales, entre otros).
- 3.11. Medios Probatorios:** Son todas aquellas pruebas de las que se sirven las partes para sustentar sus argumentos, posturas y pretensiones, y pueden ser: pruebas documentales, declaración de parte, declaración de testigos, cotejo, exhibiciones, inspección ocular, pericias, etc.
- 3.12. Alegatos:** Alegaciones finales de las partes (orales y/o escritas), que tienen como finalidad, mostrar ante los árbitros el sustento de sus posiciones.
- 3.13. Laudo:** Decisión o fallo que dictan los árbitros para poner fin a la controversia. Tiene calidad de cosa juzgada, es decir, la misma denotación legal que una sentencia.
- 3.14. Reconvención:** Es la contra demanda formulada por el demandado, al momento de contestar la demanda, conteniendo una o más pretensiones vinculadas con el derecho invocado en la acción. Se resuelve juntamente con dicha acción en el laudo.
- 3.15. CARD:** Centro de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima.

4. DOCUMENTOS ASOCIADOS

- 4.1.** Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú aprobado por Decreto Supremo N° 064-87-PCM y modificatorias.
- 4.2.** Código de Ética para el Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas
- 4.3.** Código de Ética en materia de contrataciones públicas para el Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contrataciones Públicas.
- 4.4.** Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima.
- 4.5.** Reglamento Interno (Organización y Funciones) del Centro de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima.
- 4.6.** Registro de Árbitros Especializados en Contrataciones Públicas del Centro de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima.
- 4.7.** Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo 1071.
- 4.8.** Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (D. Leg. 1017, D.S. 184-2008-EF) y modificatorias. (no vigente, sin embargo, existen controversias en trámite que se rigen bajo esa normativa)
- 4.9.** Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (Ley N° 30225 y Decreto Supremo 344-2018-EF, respectivamente) y modificatorias. *(no vigente, sin embargo, existen controversias en trámite que se rigen bajo esa normativa).*
- 4.10.** Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento (Ley N° 32069 y Decreto Supremo N° 009-2025-EF, respectivamente) y sus modificatorias.
- 4.11.** TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2029-JUS).

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

- 4.12. Código Civil y Código Procesal Civil.
- 4.13. OD-19-02 Requisitos del Servicio Arbitraje.
- 4.14. C-19-01 Cartilla de la Tasa de Presentación de Solicitud.
- 4.15. P-02-06 Procedimiento Gestión de Riesgos y Oportunidades.

5. DESARROLLO

5.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 5.1.1. El presente procedimiento puede estar sujeto a variaciones que dependerán de la formulación de defensas, cuestiones previas y/o excepciones por las partes.
- 5.1.2. Asimismo, el Tribunal Arbitral, colegiado o unipersonal, podrá ampliar los plazos establecidos en el presente procedimiento para las actuaciones arbitrales.
- 5.1.3. Los plazos a los cuales hace referencia el presente procedimiento se computan en días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendarios.

5.2. REGISTRO DE ARBITROS ABOGADOS E INGENIEROS

- 5.2.1. Para incorporarse al Registro de Árbitros del CARD (en adelante, el Registro), se presentará una solicitud en la que el petitionerante se compromete a cumplir con los Reglamentos del CARD, además de cumplir con los requisitos mencionados a continuación. El Directorio resolverá las solicitudes de forma discrecional, sin expresión de causa. Su decisión es inapelable. Para integrar el Registro de Árbitros se requiere:
 - a) Ser Ingeniero y/o Abogado con título inscrito en la SUNEDU.
 - b) Declaración Jurada de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - c) Compromiso ético de árbitros
 - d) No estar incluido en el Sistema de Registro Nacional de Violencia Familiar y sexual del MIMPV.
 - e) No estar incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, para ello deberá presentar el certificado respectivo.
 - f) No tener antecedentes policiales, judiciales ni penales, para ello deberá presentar los certificados respectivos.
 - g) No tener sanción vigente por el Tribunal de Ética del Colegio Profesional correspondiente, para ello deberá presentar el certificado respectivo.
 - h) No encontrarse reportado como moroso en el sistema crediticio / financiero
 - i) No tener deudas exigibles en cobranza coactiva.
 - j) No tener abierto proceso concursal como personal natural.
 - k) Contar con un mínimo de ocho (08) años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de colegiación.
 - l) Estar habilitado por el Colegio Profesional correspondiente, para ello deberá presentar el documento expedido por el colegio profesional al cual pertenece.
 - m) Presentar Currículum Vitae actualizado y documentado a la fecha de la solicitud de incorporación al Registro.
 - n) Haber llevado y aprobado Cursos o Diplomados refrendados por universidad licenciada y colegios profesionales de duración no menor de 120 horas, en Arbitraje, en Contrataciones con el Estado, Derecho Administrativo, o haber sido docente a nivel Universitario de alguno de

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

los mencionados cursos o diplomados, o acreditar su participación en cinco (5) Laudos Arbitrales.

- o) Presentar copia del documento de pago de la tasa de incorporación en la cuenta del Centro de S/. 590.00 (incluye IGV) para los abogados y S/. 295.00 (incluye IGV) para los ingenieros, no reembolsables en la cuenta del Centro del CIP CDLima que se le indique.

5.2.2. Los requisitos señalados en los acápites b), c), d), h), i) y j) se cumplirán con la presentación de las Declaraciones Juradas, para lo cual, se adjuntará los modelos correspondientes.

5.2.3. El Directorio del Centro, se reserva el derecho de realizar una fiscalización posterior respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo precedente, así como las Directivas o documentos análogos aprobados por el Directorio.

5.2.4. La permanencia en el Registro será por un periodo de dos (02) años, luego de lo cual se deberá realizar una actualización de inscripción, cumpliendo con los requisitos vigentes y abonando la tasa correspondiente.

5.2.5. La falta de actualización dentro del plazo establecido generará la baja automática del Registro.

5.2.6. A partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por Decreto Supremo N°009-2025-EF, quienes deseen ejercer como árbitros en materia de contrataciones públicas deberán cumplir además con los siguientes requisitos, conforme al artículo 328.1 del Reglamento y el artículo 77.7 de la Ley:

- a) Contar con título profesional o equivalente, registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.
- b) Pertenecer a la nómina de una institución arbitral registrada en el REGAJU (Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas).
- c) Acreditar experiencia no menor de tres (03) años en alguna de las siguientes condiciones:
 - En el sector público, desempeñándose en materia de contratación pública, presentando constancia de trabajo, orden de servicio y/o documento análogo.
 - En el sector privado:
 - o Desempeñándose como árbitro o secretario arbitral, acreditando un mínimo de cinco (5) laudos arbitrales como árbitro o la presentación de una constancia de trabajo como secretario arbitral.
 - o Desempeñándose como profesional con experiencia en contratación pública.
- d) Para ser árbitro único o presidente del tribunal arbitral, deberá contar con especialización en Derecho Administrativo, Arbitraje y Contrataciones Públicas, según lo señalado en el artículo 328.2 del Reglamento de la Ley N° 32069.
- e) No encontrarse impedido para ejercer como árbitro conforme al Artículo 327° del Reglamento de la Ley N° 32069.

5.3. DEL PROCESO ARBITRAL

5.3.1. Recibida la solicitud de inicio de arbitraje (a través de la Mesa de Partes Virtual del CARD), el CARD procede a revisar dicha solicitud la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15° del Reglamento

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima (en adelante, Reglamento). El CARD contará con un plazo de tres (03) días a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de la solicitud de arbitraje, siendo dicho pronunciamiento inimpugnabile.

De ser aceptada la solicitud de arbitraje, esta se envía al demandado para que la conteste en el plazo de cinco (05) días de notificado.

De no ser aceptada la solicitud, se le devuelve al demandante (a través de la Mesa de Partes Virtual del CARD) para que subsane las observaciones en el plazo de tres (03) días de notificado. De no subsanar las observaciones, el CARD se encuentra en la plena facultad de dar por terminadas las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su solicitud.

5.3.2. El Demandado recibe (a través de la Mesa de Partes Virtual del CARD) y contesta la solicitud de arbitraje de acuerdo con los requisitos descritos en el artículo 17° del Reglamento.

5.3.3. Recibida la contestación del demandado (a través de la Mesa de Partes Virtual del CARD), el CARD verifica que cumpla con los requisitos respectivos. En caso el escrito de contestación contenga todos los requisitos establecidos en el Reglamento, la Secretaría General admitirá a trámite el escrito y continuará con las actuaciones arbitrales. De lo contrario, el CARD concederá al demandado un plazo de tres (03) días, a fin de que cumpla con corregir la omisión advertida.

5.3.4. En caso la controversia deba ser resuelta por un árbitro único, las partes deberán designarlo de común acuerdo en el plazo de cinco (05) días posteriores a la notificación del Centro para tal efecto. A falta de acuerdo, será el Directorio del Centro el competente para dicho nombramiento. En caso se acredite la voluntad de las partes – ya sea en la solicitud o contestación de solicitud- sobre la designación residual del Árbitro Único sea efectuada directamente por el CARD, se prescindiría de otorgar el plazo de cinco (05) días antes mencionado y se procederá con la designación por parte del Directorio.

En caso la controversia deba ser resuelta por un tribunal arbitral compuesto por tres (03) miembros, cada parte en la solicitud de arbitraje y correspondiente contestación a la misma designarán a un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación por el CARD, si el árbitro no forma parte de su registro.

Si una de las partes no designa al árbitro que le corresponde será designado residualmente por el Directorio.

El CARD, una vez conocido su nombramiento, notificará a los árbitros designados para que manifiesten su aceptación al cargo propuesto en un plazo de tres (03) días de notificados, debiendo cumplir con lo estipulado en el artículo 7° del Código de Ética. En caso el árbitro designado declinará en aceptar su nombramiento, se inhiba o no se pronunciará en relación con el mismo dentro del plazo establecido, se pondrá dicha situación en conocimiento de la parte que lo nombró, para que nombre a un nuevo árbitro en el plazo de cinco (05) días. En caso, este nuevo árbitro declinará, se inhiba o no se pronunciará en aceptar su nombramiento dentro del mismo plazo establecido, el Directorio del Centro quedará facultado para nombrar de manera residual al árbitro.

Luego de aceptado el cargo propuesto, los árbitros aceptantes deberán nombrar al tercer árbitro del Registro de Árbitros del Centro (quien ejercerá la

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

presidencia del tribunal arbitral) en un plazo máximo de cinco (05) días de notificados con la comunicación del CARD facultándolos para tal fin. Si vencido dicho término los árbitros designados no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercer árbitro, el Directorio del Centro quedará facultado para nombrar de manera residual al presidente del tribunal arbitral.

5.3.5. Conformado el Tribunal Arbitral, la actuación procesal siguiente es fijar las reglas del proceso arbitral para proceder a dar inicio al proceso arbitral.

De conformidad con el artículo 29° del Reglamento, determinadas las reglas del proceso mediante resolución se informará a las partes de este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que, de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables, lo informen. En lo no acordado, será de aplicación al arbitraje lo dispuesto en el reglamento procesal, pudiendo el tribunal arbitral dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere más apropiado.

5.3.6. En la misma decisión que fija las reglas aplicables al arbitraje, el tribunal arbitral otorgará al demandante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. El demandante al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° del presente reglamento.

Una vez admitida a trámite la demanda, el tribunal arbitral conferirá traslado al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los quince (15) días de notificado, ofreciendo los medios probatorios que las respalden. La demandada al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° del presente reglamento.

En el supuesto que el demandado interponga reconvencción, el tribunal arbitral correrá traslado de esta al demandante para que la conteste dentro de los quince (15) días de notificado, los mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos para la admisión de la demanda.

Si el demandante no cumple con presentar su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo.

Si la demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma una aceptación de las pretensiones de la contraria. La misma regla se aplicará a la contestación de la reconvencción.

Las partes podrán deducir excepciones, oposiciones u objeciones al arbitraje como máximo al contestar la demanda o la reconvencción, las mismas que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución dentro del plazo de quince (15) días de notificado.

5.3.7. Una vez contestada o no la demanda o, en su caso, absuelto o no la reconvencción, el Tribunal Arbitral fijará las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciará, considerando las pretensiones realizadas por las partes.

En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio. Asimismo, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse,

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36°.

5.3.8. En la misma decisión que determina las cuestiones controvertidas, el tribunal arbitral fijará una calendarización de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia. Para programar las audiencias, se coordinará con las partes, de ser el caso.

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias.
- b) Las audiencias serán privadas, salvo acuerdo expreso de las partes que indique lo contrario.
- c) El desarrollo de las audiencias constará en un acta (sea física o virtual). Si se tratará de un acta física será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por la Secretaría Arbitral; en caso de un acta virtual, bastará la firma del secretario arbitral a cargo del proceso a fin de poner en conocimiento dicha acta a las partes.
- d) Atendiendo a la complejidad de la materia sometida a arbitraje, las audiencias podrán realizarse en cualquier estado del proceso y hasta antes de la emisión del laudo arbitral.
- e) Las audiencias pueden ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros. En caso de ser audiencias virtuales, éstas son grabadas de acuerdo con la plataforma utilizada (ya sea Zoom o Teams). El enlace correspondiente será remitido a las partes con un plazo mínimo de un (01) día hábil.
- f) Si una o ambas partes, pese a encontrarse debidamente notificadas, no asisten a una audiencia, el tribunal arbitral podrá llevar a cabo la misma con la parte que se encuentre presente, de ser el caso. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará expresa constancia de ese hecho en el acta correspondiente.
- g) Las decisiones dictadas por el tribunal arbitral durante las audiencias se entenderán notificadas a las partes asistentes en el mismo acto.
- h) El tribunal arbitral podrá disponer la consolidación de dos (02) o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

La calendarización de las audiencias puede modificarse de acuerdo con el desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar porque estas se realicen en fechas próximas.

5.3.9. El tribunal arbitral declarará el cierre de las actuaciones arbitrales cuando se hayan actuado todas las pruebas y considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. En el mismo acto, el tribunal arbitral y de considerarlo conveniente, fijará el plazo para laudar en un plazo máximo de veinticinco (25) días, prorrogables por única vez, a criterio del Tribunal Arbitral, por veinte (20) días adicionales, de vencido el primer término. Una vez se declare el cierre de las actuaciones arbitrales, las partes no podrán presentar ningún escrito, salvo requerimiento o autorización expresa del tribunal arbitral o árbitro único. Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente reglamento, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el presente artículo o adecuarlo bajo los mismos términos.

5.3.10. El laudo arbitral deberá contener el pronunciamiento de todas y cada una de las pretensiones controvertidas materia del arbitraje, debidamente motivadas,

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

salvo acuerdo distinto de las partes o bajo los supuestos de conclusión anticipada del proceso recogidos en el Reglamento.

El laudo arbitral deberá contener al menos:

- a) Número de Resolución.
- b) Fecha de expedición y lugar del arbitraje.
- c) Nombre de las partes y de los árbitros.
- d) Referencia a las resoluciones emitidas durante el proceso arbitral.
- e) Cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- f) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- g) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- h) La decisión.
- i) Distribución de todos los costos y costas del arbitraje.

5.3.11. Una vez emitido el laudo, éste se notificará por la Secretaría Arbitral a las partes dentro de los siete (07) días de recibido el laudo, según el artículo 52° del Reglamento. La notificación se realizará a través de la Mesa de Partes Virtual del CARD, salvo pacto en contrario de las partes.

5.3.12. Después de la notificación del laudo a ambas partes, estas pueden solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con el laudo, la interpretación, rectificación, integración o exclusión del laudo, de conformidad con el artículo 54° del Reglamento.

5.3.13. El Tribunal Arbitral, correrá traslado de la solicitud de interpretación, rectificación, integración o exclusión del laudo, a la otra parte por el plazo de diez (10) días. Con o sin su absolución los árbitros resolverán en un plazo de diez (10) días, para lo cual se expedirá la resolución correspondiente. No cabe cobro alguno de honorarios por esta acción.

5.3.14. Contra el laudo únicamente se podrá interponer el recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de cuestionamiento del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en la ley de arbitraje.

El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior de Justicia dentro de un plazo de veinte (20) días contados desde el día siguiente de notificado el laudo o de la decisión que lo interpreta, rectifica, integra o excluye, según sea el caso.

La interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo, salvo que ello sea expresamente solicitado, debiendo presentar la parte interesada, ante la autoridad judicial competente, una carta fianza solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, por una cantidad equivalente a la condena del laudo, con una vigencia no menor a seis (06) meses, la cual deberá ser renovada hasta que se resuelva de manera definitiva el recurso de anulación.

Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable en el Laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.

En caso el Poder Judicial solicite copias del proceso arbitral, la parte que presentó el recurso asumirá los gastos de las copias certificadas, según el tarifario del Centro, en un plazo no mayor de tres (03) días de notificado por el Secretario Arbitral a cargo de la administración del proceso. Caso contrario,

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

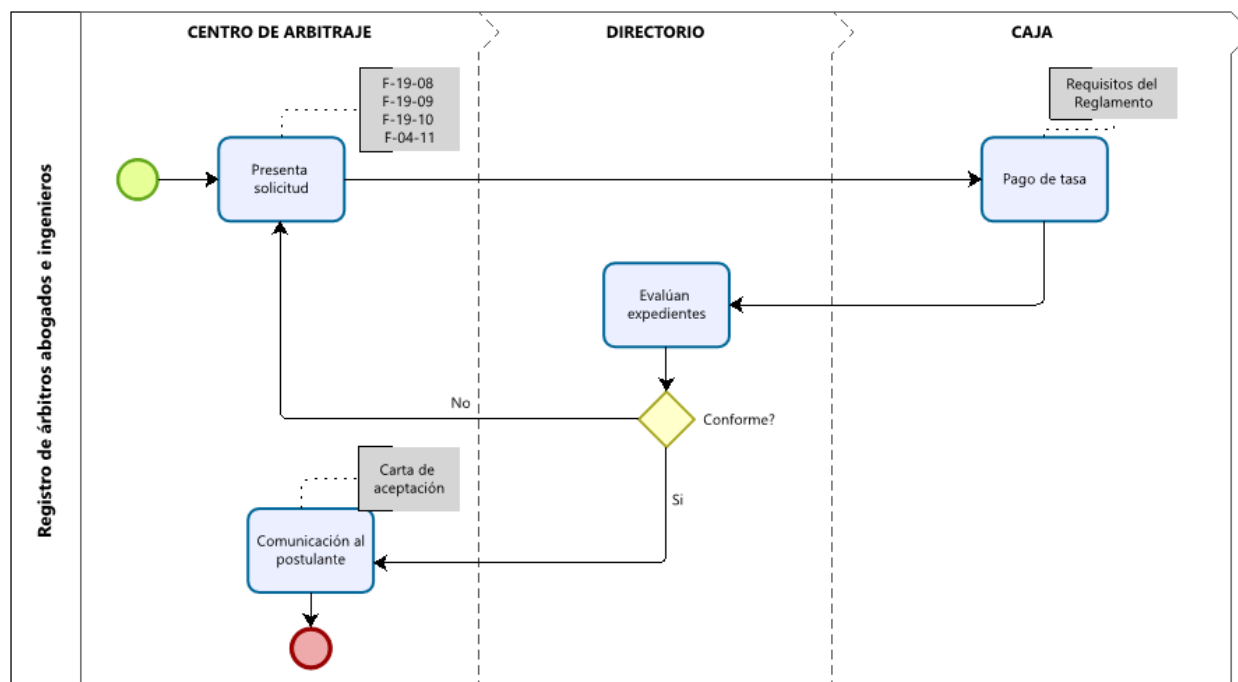
no se remitirán las copias al Poder Judicial, siendo informado a éste por la Secretaría General, sin responsabilidad del Centro.

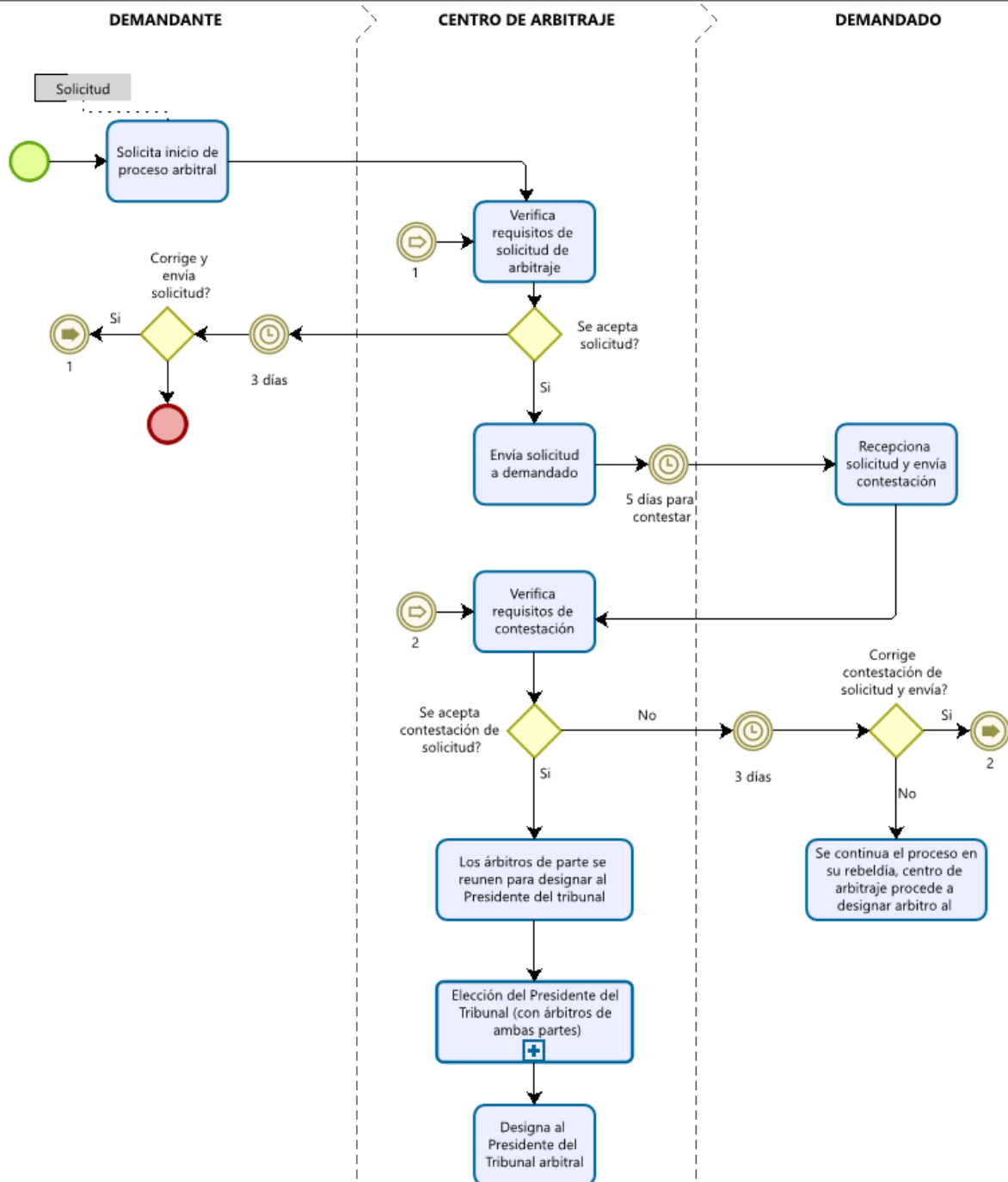
5.4. SOBRE LAS SALIDAS NO CONFORMES:

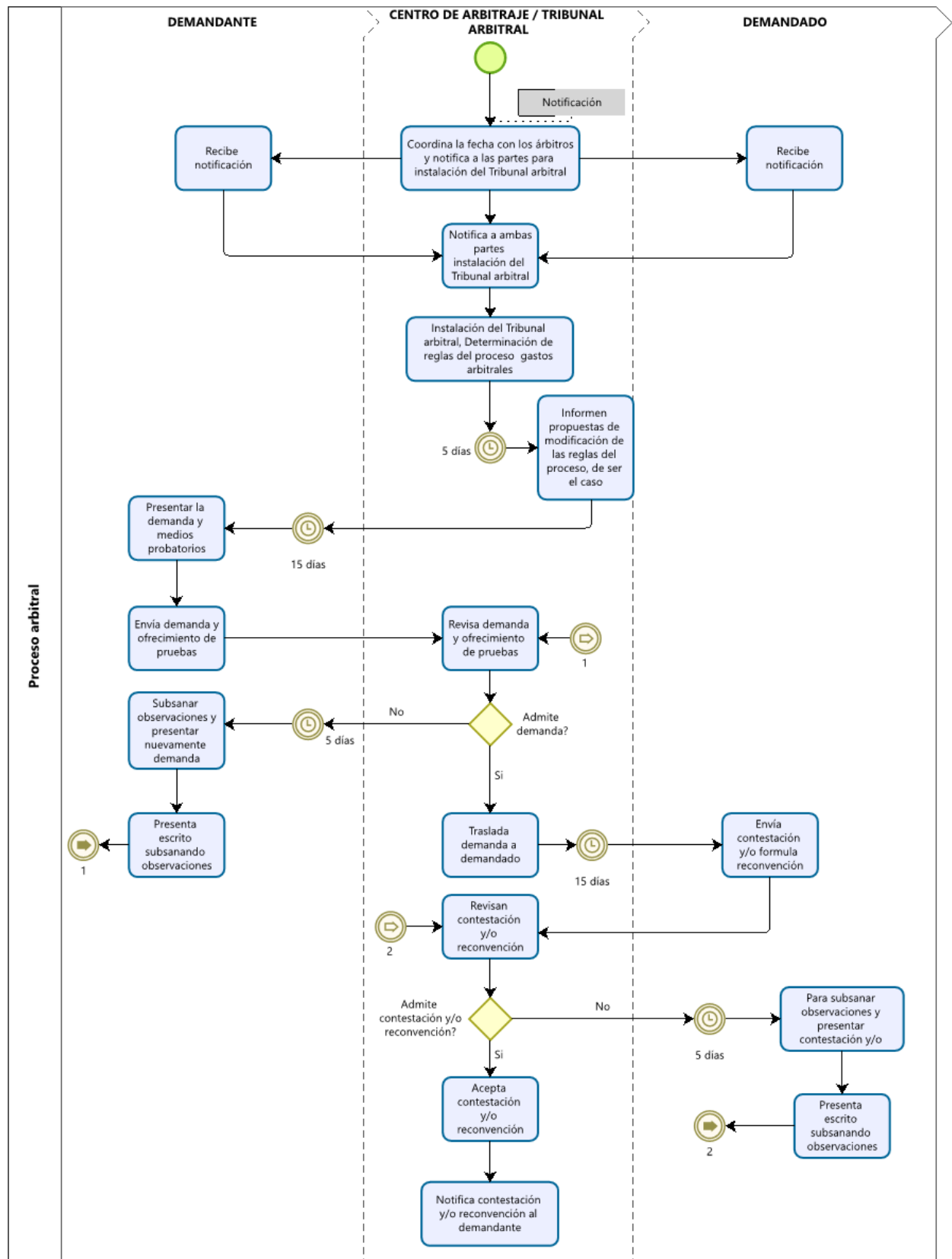
5.4.1. Las Salidas No Conformes se registran mediante el formato F-02-28:

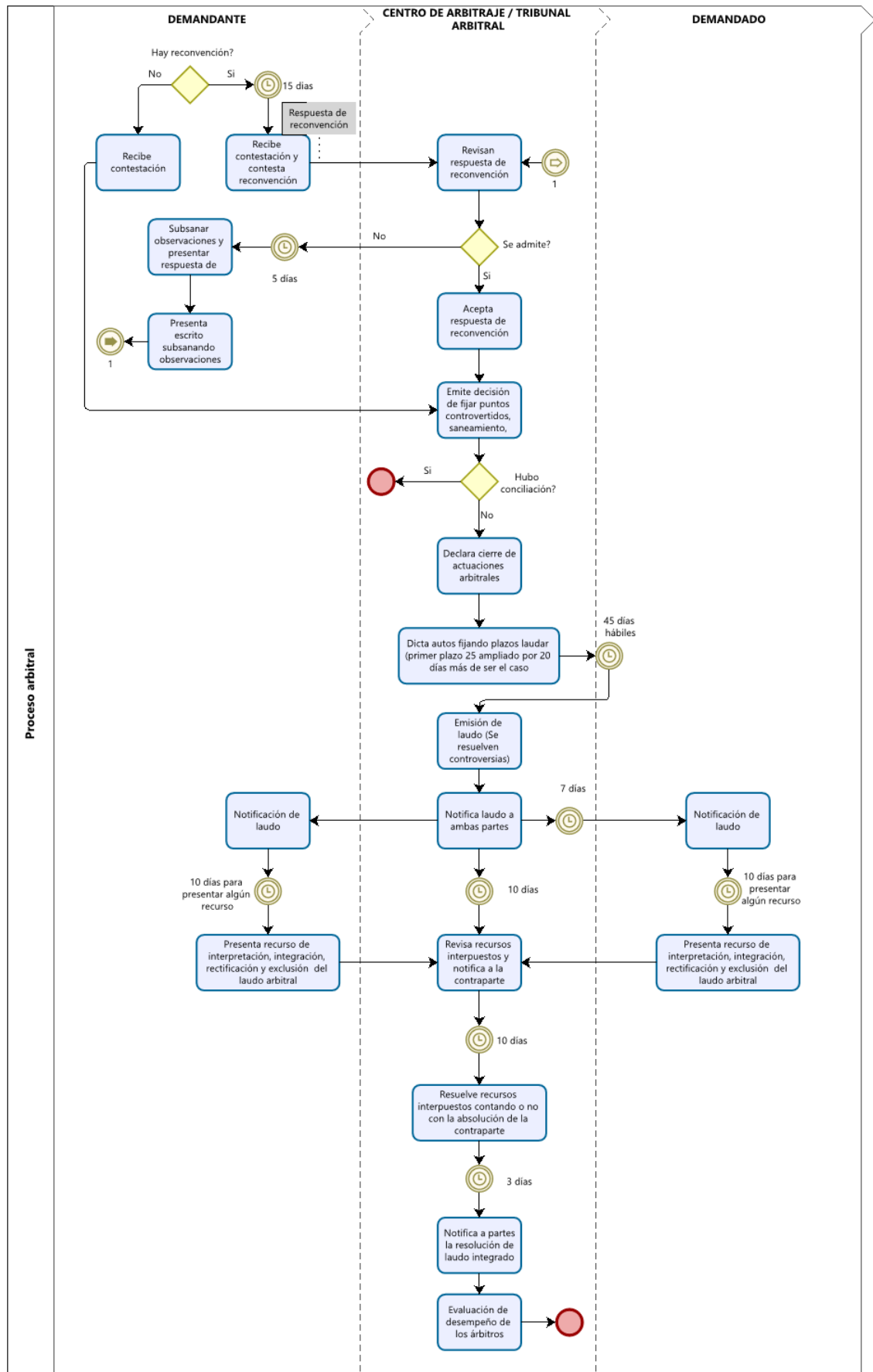
Salidas No Conformes	Acción a tomar
Error en la información de la tasa de pago	Brindar la información correcta y completa
Error en la notificación del Laudo (<i>error al momento de consignar el expediente en la mesa de partes virtual del Centro</i>)	Se notifica correctamente en el expediente correspondiente, eliminando toda información en el expediente incorrecto.
Errores en la notificación de la Resolución (<i>error al momento de consignar el expediente en la mesa de partes virtual del Centro</i>)	Se notifica correctamente en el expediente correspondiente, eliminando toda información en el expediente incorrecto.

Registro de Árbitros



**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025****Proceso arbitral**

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

**PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025**

PROCEDIMIENTO
ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGÚN REGLAMENTO DEL 2025

6. REGISTROS

6.1	Solicitud de arbitraje	
6.2	Contestación de solicitud.	
6.3	Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y/o Árbitro Único o fijación de reglas mediante resolución.	
6.4	Demanda y ofrecimiento de pruebas	
6.5	Contestación de demanda, reconvencción, de ser el caso y ofrecimiento de pruebas.	
6.6	Absolución a la reconvencción, de ser el caso.	
6.7	Acta de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios o fijación de las mismas mediante resolución.	
6.8	Acta de Audiencia de Pruebas, de ser el caso.	
6.9	Acta de Audiencia de Informes Orales, de ser el caso.	
6.10	Acta de Audiencia Única, de ser el caso.	
6.11	Emisión del Laudo Arbitral	
6.12	Evaluación desempeño de los Árbitros (presidente)	F-19-01
6.13	Aceptación de Solicitud Arbitraje / Demandante	F-19-02
6.14	Notificación al Demandado	F-19-03
6.15	Notificación a Árbitros de ambas partes	F-19-04
6.16	Acta de Audiencia Designación de Tercer Árbitro	F-19-05
6.17	Notificación al Tercer Árbitro y Presidente	F-19-06
6.18	Notificación para Recusación del Presidente	F-19-07
6.19	Declaración Jurada de Compromiso	F-19-08
6.20	Ficha de Datos Inscripción Registro de Árbitros del CARD.	F-19-09
6.21	Declaración Jurada	F-19-10
6.22	Relación de árbitros Hábiles	F-19-11
6.23	Evaluación de Desempeño de los Árbitros (Arbitro de Parte)	F-19-12
6.24	Ficha Emisión Comprobante de Pago	F-19-13
6.25	Reporte de Gestión	F-02-15
6.26	Salidas No Conformes	F-02-28
6.27	Encuesta de Satisfacción del Cliente – Arbitraje	F-02-22
6.28	Compromiso Ético de Árbitros	F-04-11

7. ANEXOS

No aplica